



Expediente: 84/2022

ACUERDO 103/2022, de 25 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por TALENTIX ENCLAVE DE SOLUCIONES, S.L.L. frente a la comunicación de selección de licitadores del Lote 1 del *“Acuerdo Marco para la selección de los servicios de asistencia técnica para la gestión de los procesos de selección de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra”*, licitado por la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (en adelante CPEN) publicó el 22 de julio de 2022 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco para la selección de los servicios de asistencia técnica para la gestión de los procesos de selección de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra”*. La publicación de dicho anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo el 25 de julio.

Dicho acuerdo marco tiene por objeto la selección de los servicios de asistencia técnica para la gestión del proceso de selección de personal propio de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra, dividiéndose el mismo en dos lotes:

- Lote 1: Perfiles especializados
- Lote 2: Perfiles sin especialización y/o sin experiencia profesional

La cláusula 3ª de las condiciones reguladoras del acuerdo marco establece que se seleccionará a tres entidades en cada uno de los lotes.

Al lote 1 concurrieron los siguientes licitadores:

- ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA NAVARRA (en adelante AIN)
- GRUPOMPLEO, E.T.T., S.L. (en adelante GRUPOMPLEO)

- ARETÉ ACTIVIA, S.L. (en adelante ARETÉ)
- ONIRIA CONSULTING, S.L.U. (en adelante ONIRIA)
- AMÉSCOA DÍAZ ALBERTO Y MARTÍNEZ ITURRALDE JESÚS, S.L. (en adelante VIDETIS)
- ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. (en adelante ATLAS)
- M. T. I. M.
- TALENTIX ENCLAVE DE SOLUCIONES, S.L.L. (en adelante TALENTIX)

SEGUNDO.- El 12 de septiembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 1 “Documentación general y criterios de juicio de valor” presentado por los licitadores, concluyendo que la documentación presentada por todos los que concurren al lote 1 era correcta, salvo la de M. T. I. M., que presentó el DEUC sin firmar, razón por la que se le requirió la correspondiente subsanación.

El 26 de septiembre la Mesa de Contratación constató que dicho licitador había subsanado correctamente su documentación administrativa, procediendo, a continuación, a calificar el criterio de valoración del sobre 1, adjuntando al acta un informe de valoración de las ofertas presentadas en el que se señala respecto a la propuesta de AIN lo siguiente:

“1. Etapa de pruebas objetivas

o Ejemplo prueba tipo:

Se ajusta adecuadamente a las condiciones técnicas al proponer y explicar como prueba tipo la prueba CompeTEA.

5,00 puntos

o Ejemplo informe con propuesta de cribado:

Se presenta un informe muy completo que recoge las pruebas realizadas, explicación del sistema de cribado, resultados de todas las candidaturas a través de tabla –ranking y candidatos preseleccionados para pasar a fase de entrevista.

10,00 puntos

2. Etapa de entrevista personal:

Se responde de manera coherente a lo que se pide. Proponen un modelo de informe que recoge a modo de tabla los resultados de las entrevistas, de manera que se

puede visualizar las candidaturas finalistas. Además, se acompaña de informe detallado de la información recogida en la entrevista por cada candidatura finalista.

10,00 puntos”

Las puntuaciones atribuidas a las distintas ofertas fueron las siguientes:

	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Total
AIN	5	10	10	25
ARETÉ	5	10	10	25
GRUPOMPLEO	5	3	5	13
ONIRIA	5	3	5	13
ATLAS	5	4	7	16
TALENTIX	5	10	5	20
M. T. I. M.	5	3	5	13
VIDETIS	5	3	5	13

El 28 de septiembre se procedió a la apertura del sobre 2 “Propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas” y el 3 de octubre se calificaron las propuestas presentadas, señalando respecto a la formulada por GRUPOMPLEO en el criterio de selección “2. Precio de los servicios” lo siguiente:

“El precio ofertado, conforme a lo previsto en la estipulación 23 de las Condiciones Reguladores, es 189.800 €, lo que supone un 40,28% de baja.

En aplicación de lo previsto en la estipulación 22, el umbral de oferta anormalmente baja es del 37,62%, inferior a la baja ofertada, por lo que nos encontramos ante una oferta considerada como anormalmente baja.

En base al artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, se acuerda facultar a la Técnica de Compras de CPEN realizar y remitir a GRUPOMPLEO un requerimiento para que, en el plazo de 5 días presente una justificación de la estructura de su oferta en base, como mínimo, a sus costes directos de personal y costes indirectos y gastos generales:”

La Técnica de Compras del órgano de contratación procedió a remitir el requerimiento de justificación correspondiente, siendo suscrito el día 6 de octubre.

El 10 de octubre la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la documentación presentada por GRUPOMPLEO como justificación del precio ofertado, procediendo el 13 de octubre a admitir dicha justificación en los siguientes términos:

“Efectuado el requerimiento de justificación de oferta anormalmente baja con fecha 6 de octubre de 2022 a GRUPOMPLEO, se presenta documentación complementaria justificativa de su oferta. Analizada la estructura de su oferta en base a sus costes directos de personal y coste laboral, CPEN llega a la convicción de la viabilidad de su oferta, según se recoge en el informe adjunto, por lo que se procede valorar este criterio tomando como baja máxima la ofertada por GRUPOMPLEO”.

Consta en el expediente el informe técnico que analiza la justificación aportada por dicho licitador.

Requerida la documentación prevista en la cláusula 24 del condicionado a los tres licitadores que obtuvieron la mayor puntuación y presentada esta, la Mesa de Contratación elevó propuesta de selección a su favor.

El 7 de noviembre el órgano de contratación notificó a los licitadores la comunicación de la selección del lote 1, indicando que habían resultado seleccionados AIN, ARETÉ Y GRUPOMPLEO, conforme a la siguiente tabla resumen de puntuación:

	Criterios de adjudicación					Total
	1	2	3	4	5	
ARETE	25	25,00	15	10	10	85,00
AIN	25	29,41	15	10	10	89,41
GRUPOMPLEO	13	40,00	15	10	10	88,00
TERESA IGLESIAS	13	19,97	10	10	0	52,97
ONIRIA	13	18,03	15	10	0	56,03
SPRING	16	33,07	15	10	10	84,07
TALENTIX	20	26,50	15	10	10	81,50
VIDETIS	13	15,00	5	10	10	53,00

A dicha comunicación se adjunta un anexo justificativo de las puntuaciones otorgadas a las ofertas seleccionadas en el que se indica lo siguiente respecto del criterio de selección 1 en relación a la propuesta de AIN:

“1. Etapa de pruebas objetivas

o Ejemplo prueba tipo:

Se ajusta adecuadamente a las condiciones técnicas al proponer y explicar como prueba tipo la prueba CompeTEA.

5 puntos

o Ejemplo informe con propuesta de cribado:

Se presenta un informe muy completo que recoge las pruebas realizadas, explicación del sistema de cribado, resultados de todas las candidaturas a través de tabla –ranking y candidatos preseleccionados para pasar a fase de entrevista.

5 puntos

2. Etapa de entrevista personal:

Se responde de manera coherente a lo que se pide. Proponen un modelo de informe que recoge a modo de tabla los resultados de las entrevistas, de manera que se puede visualizar las candidaturas finalistas. Además, se acompaña de informe detallado de la información recogida en la entrevista por cada candidatura finalista.

5 puntos”

TERCERO.- Con fecha 10 de noviembre, TALENTIX interpuso una reclamación especial en materia de contratación frente a la comunicación de selección de licitadores del lote 1, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que en la comunicación de selección se indica que AIN ha quedado en segunda posición al haber obtenido una puntuación de 25 puntos en el criterio de selección nº 1, pero en el desglose de puntuaciones que consta en el informe anexo a dicha comunicación se indica que la misma obtuvo un total de 15 puntos en dicho criterio, por lo que AIN debería ocupar el quinto puesto.

2ª. Que la entidad GRUPOMPLEO ha ofertado un presupuesto de 189.800 euros en total, lo que representa un incumplimiento del apartado 22 de las condiciones reguladoras, donde se especifica que, cuando concurren 4 o más entidades licitadoras y

se presenten propuestas con importes inferiores en más de 10 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

La media aritmética de todas las ofertas presentada es de 235.007,50 euros. Al haber dos entidades que han ofertado una cifra superior en más de un 10% por encima de esta media aritmética, se debe calcular una nueva media con el resto de las entidades.

Dicha media asciende a 225.026,67 euros siendo, por tanto, la oferta de GRUPOMPLEO un 19% inferior a la media aritmética de las cantidades ofertadas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se corrija la valoración de la entidad AIN en el criterio de adjudicación nº 1, reflejando la puntuación realmente obtenida por aquella, que de conformidad con el artículo 98 de la LFCP se solicite a GRUPOMPLEO la justificación razonada del importe anormalmente bajo de su propuesta económica, así como que, en caso de que dicha entidad no la justifique adecuadamente, la misma no sea tenida en cuenta para la valoración del resto de entidades. Igualmente, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO.- Con fecha 10 de noviembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto se reiteró la solicitud con fecha 15 de noviembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo día 15 de noviembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Que la Mesa de Contratación calificó el criterio de valoración nº 1 (sobre 1), recogiendo el resultado de la misma en un acta a la que se adjuntó un informe técnico

justificativo, donde queda constancia de los 25 puntos obtenidos por AIN en dicho criterio, así como de la puntuación desglosada (5, 10 y 10 puntos) en los tres subcriterios que lo integran.

Que, con carácter previo a la apertura del sobre 2, se informó a través de PLENA del resultado de la calificación del sobre 1, adjuntándose un resumen de la puntuación donde constan los 25 puntos otorgados a la propuesta de AIN.

Que, posteriormente, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 2, advirtiéndole que la oferta presentada por GRUPOMPLEO superaba el umbral de oferta anormalmente baja resultante de aplicar la cláusula 22 de las condiciones reguladoras del acuerdo marco, por lo que, en cumplimiento del artículo 98 de la LFCP, remitió a dicho licitador el requerimiento de justificación de su oferta con la claridad requerida y especificando el parámetro en base al cual se definía la anormalidad de su oferta.

Que, presentado el escrito de respuesta de dicho licitador, la Mesa de Contratación solicitó al personal técnico de CPEN asesoramiento para la valoración de los extremos contemplados en la justificación, aceptando finalmente la oferta por quedar satisfactoriamente justificado el precio ofertado, y procediendo a valorar el criterio 2 (precio de los servicios) tomando como baja máxima la ofertada por este licitador.

2ª. Que la solicitud de corrección de la puntuación otorgada a AIN en el criterio 1 se basa en un mero error material que se ha advertido por el órgano de contratación con motivo de la reclamación especial, siendo la puntuación que corresponde a AIN en dicho criterio de 25 puntos y no de 15, tal y como queda acreditado en el acta de calificación del sobre 1 y se informó a los licitadores a través de PLENA de forma previa a la apertura del sobre 2, coincidiendo dicha puntuación con la que consta en la tabla incorporada en la propia comunicación de adjudicación.

Que la entidad reclamante se limita a presumir que la puntuación correcta es la que le favorece exclusivamente en base a una falta de coincidencia numérica, sin poner en cuestión ni valorar el contenido y coherencia de la motivación de las puntuaciones que aparecen en el informe, y sin ponerse en contacto con el órgano de contratación al

objeto de acceder al expediente y poder constatar que no se trataba de un mero error material de transcripción.

Que, por ello, no procede la modificación de la puntuación en los términos que se solicitan, así como que, una vez que se emita una resolución respecto a la reclamación interpuesta, el órgano de contratación procederá a notificar a todos los licitadores la decisión corrigiendo los datos erróneos que figuran en la comunicación realizada, según los datos que figuran en el acta de la Mesa de Contratación.

3ª. Que el órgano de contratación procedió a seguir el trámite previsto en el artículo 98 de la LFCP respecto a la oferta presentada por GRUPOMPLEO, siendo improcedente por ello la solicitud formulada por el reclamante a este respecto.

Que la reclamante hace una presunción errónea, presentando la reclamación sin constatar los hechos en los que se sustenta. Señala, asimismo, que el órgano de contratación tenía previsto publicar la adjudicación en el Portal de Contratación de Navarra, con la incorporación de las actas de valoración, a partir del día 17 de noviembre y en un plazo máximo de 5 días tras dicha fecha, tal y como establece el artículo 102.1 de la LFCP, momento en el que hubiera quedado constancia pública del procedimiento de justificación de la oferta anormalmente baja seguido.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se acuerde la inadmisión de la reclamación interpuesta por carecer de fundamento, al no existir infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato.

QUINTO.- El 16 de noviembre se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por parte de AIN el día 18 de noviembre, en las que manifiesta que en la Adenda al acta de calificación del sobre 1 figura el desglose y la justificación de los 25 puntos que obtuvo su oferta, de tal manera que, aunque en la comunicación de selección haya una discrepancia entre la tabla resumen de puntuaciones y el anexo justificativo, esto se debe a un error material de transcripción. Solicita, por ello, que se desestime la primera de las alegaciones que realiza el reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CPEN es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que se encuentra sometida a lo dispuesto en dicha ley foral, siendo el acto de adjudicación o selección impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de la misma.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación alegados frente al acto objeto de impugnación, este Tribunal debe pronunciarse acerca de la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición en tal sentido realizada.

SEXTO.- Realizada la anterior precisión, dentro del examen de los requisitos procedimentales de la reclamación especial en materia de contratación pública, procede abordar ahora el óbice de admisibilidad suscitado por la entidad contratante relativo a la

carencia de fundamento de la reclamación interpuesta, pues su concurrencia determinaría su inadmisión y, por tanto, la improcedencia de analizar las cuestiones de fondo planteadas. Obstáculo procesal que no puede prosperar.

Debemos comenzar recordando, en primer término, que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio “pro actione” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional – por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013 -, que pone de relieve que *“Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican”*.

Debe traerse a colación, en este sentido, la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción contenida, entre otras muchas, en la STC 102/2009: *“corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda. En*

esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurrida en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas)".

Quiere ello decir que el derecho a la tutela judicial efectiva - como afirma el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 40/1994, de 25 de febrero - si bien también se satisface cuando el pronunciamiento Jurisdiccional no sea de fondo, sino de inadmisión, ello ha de ser siempre que ésta se funde en una causa prevista en la Ley interpretada en los términos más favorables a la efectividad del acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente.

En este contexto, no podemos sino recordar también que el artículo 124.3 LFCP determina que *“La reclamación especial deberá fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:*

a) Encontrarse incurrido el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta ley foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a entes instrumentales, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

e) Las modificaciones de contratos que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, estén previstas o no en el contrato inicial, por considerar que debieron ser objeto de licitación. En este caso, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente las personas que hayan sido admitidas a la licitación del contrato inicial.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A su vez, conforme a lo señalado en el apartado tercero del artículo 127 del mismo cuerpo legal “*Serán causas de inadmisión de la reclamación:*

a) La interposición extemporánea.

b) La falta de legitimación del reclamante.

c) La falta de subsanación de la solicitud.

d) La falta de competencia del tribunal.

e) La carencia manifiesta de fundamento.

f) La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo”.

Preceptos de los que, como expusimos en nuestro Acuerdo 74/2020, de 4 de septiembre, resulta que las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal motivo.

Debe advertirse, asimismo, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos; que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión, que facilite el control de las posibles ilegalidades. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación.

Centrándonos en la concreta causa de inadmisión alegada, como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 127/2018, de 12 de abril, por recurso que carece manifiestamente de fundamento, a efectos de su inadmisión a trámite, debe entenderse el que puede ser desestimado sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del asunto, por ser notoriamente improsperable la pretensión deducida a través del mismo. Imponiéndose, por tanto, limitar tal causa de inadmisión a aquellos supuestos en que la falta de fundamento aparezca como evidente y palmaria, a primera vista y cuando sea apreciable mediante sumarísimo enjuiciamiento del fondo del asunto.

La aplicación de la doctrina transcrita al supuesto que analizamos nos lleva a concluir en favor de su admisibilidad, puesto que, de un lado, la reclamación se fundamenta en infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, motivo expresamente previsto en el art. 124.3.c) de la LFCP, siendo además el acto objeto de la reclamación susceptible de impugnación conforme dispone el art. 122.2 LFCP al ser la comunicación de los licitadores que han sido seleccionados para formar parte del acuerdo marco objeto de la licitación. Y de otro, lo cierto es que una de las objeciones planteadas se fundamenta en la clasificación que merece una de las licitadoras seleccionadas a la vista de la suma de la puntuación obtenida en su valoración respecto a la que la entidad contratante reconoce la existencia de un error en la comunicación de selección realizada; circunstancia suficiente por sí sola para rechazar la solicitud de inadmisión planteada, y ello con independencia de la decisión que proceda sobre el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- Entrando, ahora sí, en las cuestiones de fondo planteadas, como primer motivo de impugnación aduce la reclamante que la licitadora que consta como segunda mejor posicionada debe ocupar el quinto puesto, pues en el desglose de las puntuaciones que se acompañan al acto impugnado consta que ha obtenido un total de quince puntos en lugar de veinticinco; motivo por el cual solicita la corrección de la decisión adoptada en tales términos. Pretensión a la que se oponen la entidad contratante y la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento de reclamación con fundamento en la existencia de un error material en la comunicación cursada a las distintas empresas en lo que a la transcripción de la puntuación de dicha licitadora se refiere; error que, según sostienen, se evidencia del propio expediente, concretamente del acta de valoración de las ofertas, y que será objeto de rectificación sin proceder, por tanto, la modificación de la puntuación en los términos solicitados.

Centrado así el debate planteado, y a la vista de las alegaciones de las partes, procede traer a colación la doctrina jurisprudencial que ha definido y delimitado cuándo el error existente en un acto merece la calificación de error material, de hecho o aritmético, pudiendo por tanto procederse a su rectificación por tratarse de subsanar o corregir irregularidades no invalidantes; pues tal doctrina, si bien referida a la potestad de las Administraciones Públicas para la rectificación de dichos errores regulada en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sirve igualmente para delimitar los márgenes en los que debemos movernos a la hora de calificar como tales los errores que puedan advertirse en las decisiones adoptadas por entidades que forman parte del sector público institucional, como es el caso.

Así, y entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo 1356/2018, de 24 de julio, razona que *“Sobre la interpretación que ha de darse a la corrección de errores materiales que regula el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 se ha pronunciado de manera reiterada el Tribunal Supremo, y así en sentencia de 3 octubre 2014 , en la que expresa lo siguiente:*

"SÉPTIMO.- Tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta Sentencia, la parte recurrente plantea como único motivo de casación la infracción del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 , referente a la potestad de corrección de errores

materiales o aritméticos. Al respecto es jurisprudencia constante que el error del artículo 105.2 Ley 30/1992 debe reunir las siguientes características:

1° Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

2° Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

3° Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

4° No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

5° La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión.

6° Debe aplicarse con criterio restrictivo."

En análogo sentido, la más reciente de 15 de febrero de 2016 declara que "La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto

administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999 »."

Así pues, merecen dicha calificación los errores evidentes y palmarios presentes en el acto que resultan ajenos a cualquier valoración, opinión, o criterio de aplicación; no estando en ningún caso incluidos en esta categoría los errores de derecho, los que requieren de interpretación jurídica, por muy evidentes o elementales que resulten.

Descendiendo de lo general a lo particular, la cláusula vigésima de las condiciones reguladoras de contrato disponen la presentación de las proposiciones en dos sobres; correspondiendo el primero de ellos a la documentación general y criterios sujetos a juicio de valor, entre los que se contempla como criterio nº1 de selección el "Dosier modelo", al que se ciñe la controversia planteada. Criterio de adjudicación que, concreta la cláusula vigesimotercera en los siguientes términos: "1. Propuesta dossier con informes del proceso de selección (máximo 25 puntos)

Se valorará, en concreto, que el documento a remitir responda de forma ordenada y coherente al alcance y contenidos establecidos en las Condiciones Técnicas:

- *Etapas de pruebas objetivas:*
- *Ejemplo de prueba tipo (de entre las enumeradas en la estipulación 4.3 de las Condiciones Reguladoras): máximo 5 puntos.*

- *Ejemplo de informe con propuesta de cribado y/o recomendaciones: máximo 10 puntos.*
- *Etapas de entrevista personal: ejemplo de informe con el resultado de las entrevistas personales y propuesta de candidaturas: máximo 10 puntos.”*

Según acredita el expediente administrativo, con fecha 26 de septiembre de 2022, tras la apertura del sobre nº 1, se procede a la valoración de las ofertas presentadas; valoración que se formaliza en el documento denominado “ADENDA ACTA DE CALIFICACIÓN SOBRE 1”, que en el Lote 1 otorga a la oferta de AIN veinticinco puntos, a razón de cinco en lo que a la aplicación del primer subcriterio se refiere y diez en el segundo y tercero, respectivamente; documento que consta en el expediente firmado electrónicamente por los miembros de la Mesa de Contratación en los días 26 y 27 de septiembre y que incorpora adjunto el informe técnico justificativo de la valoración. Informe que respecto a la puntuación otorgada a AIN en el criterio de selección nº 1 señala lo siguiente:

“1. Etapa de pruebas objetivas

o Ejemplo prueba tipo:

Se ajusta adecuadamente a las condiciones técnicas al proponer y explicar como prueba tipo la prueba CompeTEA. 5,00 PUNTOS

o Ejemplo informe con propuesta de cribado:

Se presenta un informe muy completo que recoge las pruebas realizadas, explicación del sistema de cribado, resultados de todas las candidaturas a través de tabla –ranking y candidatos preseleccionados para pasar a fase de entrevista. 10,00 PUNTOS

2. Etapa de entrevista personal:

Se responde de manera coherente a lo que se pide. Proponen un modelo de informe que recoge a modo de tabla los resultados de las entrevistas, de manera que se puede visualizar las candidaturas finalistas. Además, se acompaña de informe detallado de la información recogida en la entrevista por cada candidatura finalista.10,00 PUNTOS”

Posteriormente se procede a la apertura y valoración del sobre 2 y tras solicitar la documentación previa a la selección, se notifica a los licitadores la selección de los tres licitadores que han obtenido la mayor puntuación en el lote 1. Comunicación que

incluye un cuadro resumen con la puntuación total obtenida por cada licitador en los cinco criterios de selección aplicados, en los siguientes términos:

	Criterios de adjudicación					Total
	1	2	3	4	5	
ARETE	25	25,00	15	10	10	85,00
AIN	25	29,41	15	10	10	89,41
GRUPOMPLEO	13	40,00	15	10	10	88,00
TERESA IGLESIAS	13	19,97	10	10	0	52,97
ONIRIA	13	18,03	15	10	0	56,03
SPRING	16	33,07	15	10	10	84,07
TALENTIX	20	26,50	15	10	10	81,50
VIDETIS	13	15,00	5	10	10	53,00

Sin embargo, lo cierto es que esta comunicación al incorporar la motivación de la puntuación de cada uno de los cinco criterios de selección respecto de las ofertas seleccionadas, en lo que ahora interesa sobre la valoración de la oferta de AIN en lo que al primer criterio de selección se refiere, indica lo siguiente: “1. *Etapas de pruebas objetivas*

o Ejemplo prueba tipo:

Se ajusta adecuadamente a las condiciones técnicas al proponer y explicar como prueba tipo la prueba CompeTEA. 5 puntos

o Ejemplo informe con propuesta de cribado:

Se presenta un informe muy completo que recoge las pruebas realizadas, explicación del sistema de cribado, resultados de todas las candidaturas a través de tabla –ranking y candidatos preseleccionados para pasar a fase de entrevista. 5 puntos

2. Etapa de entrevista personal:

Se responde de manera coherente a lo que se pide. Proponen un modelo de informe que recoge a modo de tabla los resultados de las entrevistas, de manera que se puede visualizar las candidaturas finalistas. Además, se acompaña de informe detallado de la información recogida en la entrevista por cada candidatura finalista. 5 puntos”

Como puede observarse, mientras el informe técnico de valoración adjunto al acta otorga diez puntos en cada uno de los apartados correspondientes al informe con propuesta de cribado y a la etapa de entrevista personal exponiendo las razones de tal valoración, el acto impugnado, esto es, la comunicación de selección, si bien incorpora la tabla resumen de las puntuaciones acorde con la valoración indicada en el citado

informe y en el acta, lo cierto es que añade un “Anexo Justificativo Lote 1”, en el que pese a reproducir las razones que en tal sentido recoge el informe técnico señala que la puntuación en dichos apartados es de cinco puntos; evidenciándose así la contradicción alegada por la reclamante.

Dicho lo anterior, y a los efectos de determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la contradicción existente en dicho extremo, este Tribunal no tiene dudas en que, como bien indica la entidad contratante, tal contradicción se debe a la existencia de un error material o de hecho existente en el acto de comunicación de la selección; así resulta del propio expediente, no existiendo valoración jurídica alguna. Efectivamente, el expediente – concretamente, el acta de valoración, el informe técnico y las distintas tablas resumen de las puntuaciones otorgadas – evidencia que el acto impugnado incurre en un error al transcribir los puntos otorgados en estos concretos apartados a la licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar, no así en las razones que fundamentan la valoración y en la tabla resumen, que son coincidentes con el contenido del acta de valoración. Cuestión distinta hubiera sido que el órgano de contratación hubiera decidido modificar la puntuación otorgada por la Mesa de Contratación justificando tal decisión; pero no es esto lo que ha sucedido en nuestro caso pues la motivación de esta valoración incorporada al acto impugnado es idéntica a la del informe técnico, evidenciándose así, como decimos, la existencia de un error en la transcripción numérica de la puntuación otorgada en los dos citados subcriterios. Abunda en ello, es decir en la concurrencia del error material señalado, el hecho de que las justificaciones de las puntuaciones que señala el acto impugnado concluyen en estos apartados que la documentación aportada a la oferta “es muy completa y se ajusta de manera coherente a lo establecido en las condiciones técnicas”, así como que “se ajusta por completo a lo que se pide”; valoraciones que, a la vista de las justificaciones y puntuaciones otorgadas al resto de ofertas en estos concretos apartados, se corresponden con la puntuación indicada en el informe, es decir, los diez puntos y no con los cinco que señala el acto de comunicación de selección al que apela la reclamante.

Siendo esto así, coincide este Tribunal con la entidad contratante cuando afirma que la contradicción alegada por la reclamante merece la calificación de error material o de hecho y, por tanto, susceptible de rectificación de oficio por la entidad contratante,

sin efecto invalidante alguno en lo que al acto objeto de impugnación se refiere; procediendo, en consecuencia, la desestimación del motivo de impugnación planteado.

El segundo motivo de impugnación tampoco puede tener favorable acogida. La reclamante viene a alegar que la oferta formulada por la licitadora GRUPOEMPLEO es, conforme a lo indicado en la cláusula vigesimosegunda de las condiciones reguladoras, anormalmente baja, solicitando por tal motivo que se le requiera su justificación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 LFCP, cuando lo cierto es que tal circunstancia fue advertida por la entidad contratante y la justificación requerida y valorada en el trámite procedimental oportuno. Así lo acredita el expediente administrativo remitido a este Tribunal, concretamente en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 3 de octubre de 2022, así como en el requerimiento de justificación sustanciado por la Secretaría de dicho órgano colegiado con fecha 6 de octubre siguiente, que fue debidamente cumplimentado por la interesada con fecha 10 de octubre y valorado por la entidad contratante; circunstancias que determinan la desestimación del motivo de impugnación alegado sin necesidad de mayores disquisiciones al respecto.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por TALENTIX ENCLAVE DE SOLUCIONES, S.L.L. frente a la comunicación de selección de licitadores del Lote 1 del *“Acuerdo Marco para la selección de los servicios de asistencia técnica para la gestión de los procesos de selección de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra”*, licitado por la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U.

2º. Notificar este acuerdo a TALENTIX ENCLAVE DE SOLUCIONES, S.L.L., a la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., así como al resto de

interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de noviembre de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.